



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por ADRIANA PATRICIA OSPINA OCAMPO en calidad de representante legal de JARDINES DEL RENACER SAS, en contra de PENSIONES CUNDINAMARCA por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

HECHOS

ADRIANA PATRICIA OSPINA OCAMPO indicó, que para el 08 de septiembre de 2021, radicó ante PENSIONES CUNDINAMARCA mediante correo electrónico, solicitud de reconocimiento y pago del auxilio funerario como apoderada de la señora MARISOL PINEDA BAQUERO quien se identificó como hija de la causante ANA ADELINA BAQUERO DE PINEDA (Q.E.P.D.), anexando las pruebas que soportan la respectiva petición.

CCM
CITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO
Mensaje
Osolina Ocampo, Adriana <adrianaospina@jardinesdelrenacer.com>
Para: pensiones@cundinamarca.gov.co
8 de septiembre de 2021, 16:21
Pereira, 08 de Septiembre de 2021

Señores
PENSIONES CUNDINAMARCA
BOGOTA D.C

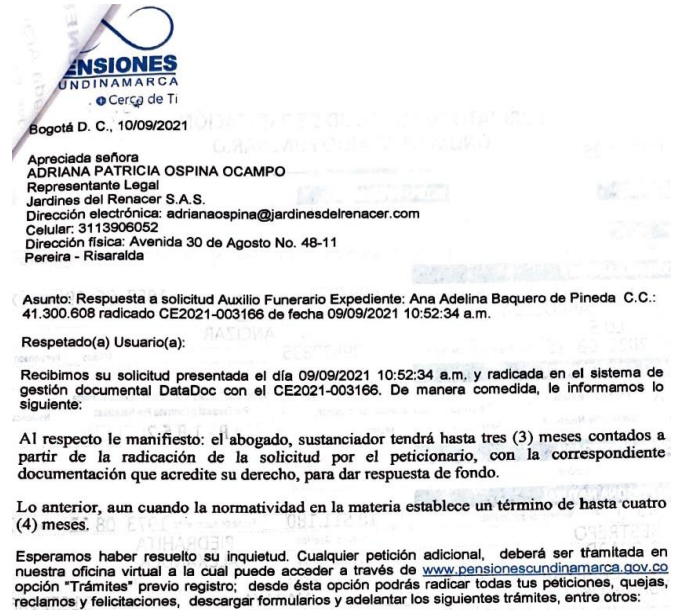
Asunto: Solicitud de reconocimiento y pago de Auxilio Funerario Fallecido: ANA ADELINA BAQUERO DE PINEDA
Cedula Nro: 41.300.608

ADRIANA PATRICIA OSPINA OCAMPO, mayor de edad vecina de la ciudad de Pereira, Risaralda, actuando como representante legal de la empresa **JARDINES DEL RENACER S.A.S.**, identificada con Nit. Nro. 900.340.724-7, y a su vez como apoderada de la señora **MARISOL PINEDA BAQUERO**, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía Nro. 53.890.168 de Soacha, quien actúa en esta diligencia como hija de la fallecida **ANA ADELINA BAQUERO DE PINEDA**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía Nro. 41.300.608 de Bogotá D.C.,

Señaló que el 10 de septiembre de 2021 la entidad accionada dio respuesta a la solicitud indicando que en el término respectivo de tres (03) meses contados a partir de la recepción de la documentación, se procederá a dar una respuesta de fondo.



Este mensaje ha sido enviado por un sistema automático, por lo cual le agradecemos no responder ya que el buzón de correo no será revisado por ninguna persona. Ante cualquier inquietud por favor comuníquese con nosotros a través de los portales web: www.pensionescundinamarca.gov.co



Concluyó indicando que dado que a la fecha en que se interpuso esta acción constitucional no se ha otorgado respuesta de fondo a su petitum, dicho actuar vulnera su derecho fundamental.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

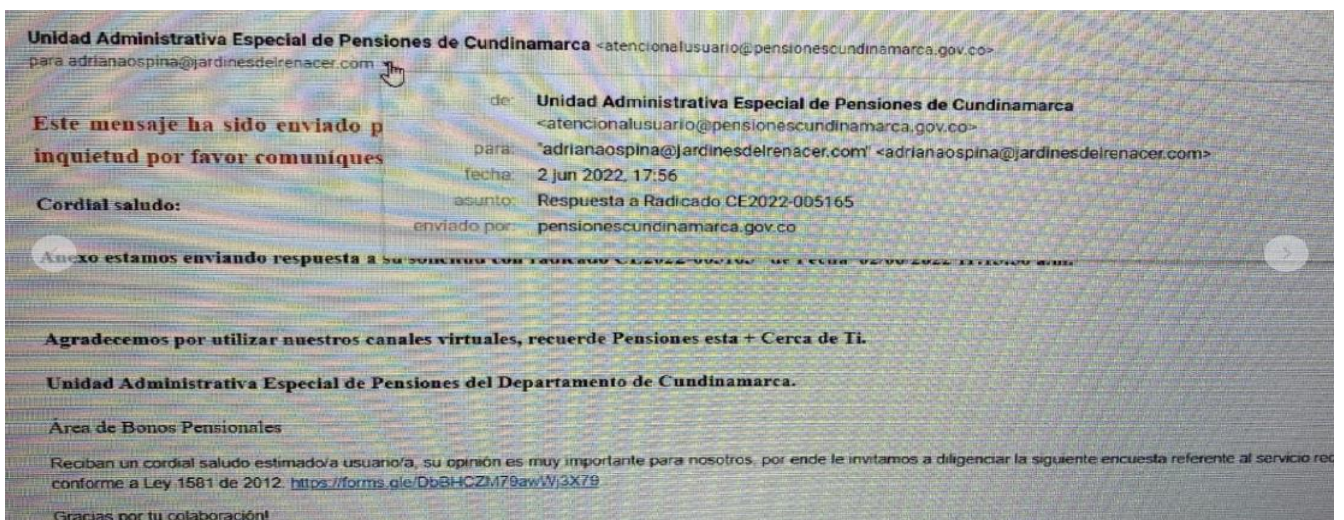
Con fundamento en los hechos narrados, la accionante solicitó a este despacho: i) se ampare el derecho fundamental invocado; ii) Ordenar a PENSIONES CUNDINAMARCA, para que otorgue una respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 08 de septiembre de 2021.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

MIGUEL ANGEL SANCHEZ MEDINA en su calidad de jefe de la oficina asesora jurídica (E) de PENSIONES CUNDINAMARCA, indicó que en revisión del sistema de gestión documental DATADOC y MERCURIO dispuesto por la

entidad, se evidenció la radicación del auxilio funerario solicitado el 09 de septiembre de 2021, al cual se le asignó el número de radicado CE2021-003166 y verificando la trazabilidad del mismo se tiene, que en la implementación del sistema descrito, por un error involuntario, se gestionó el proceso de liquidación sin que se haya culminado el mismo, quedando de esta manera sin trámite a pesar de haberse efectuado la presunta gestión.

Señaló que con ocasión a la presente acción constitucional, procedieron a retomar el trámite correspondiente por lo cual mediante oficio remitido por medio de correo electrónico requirieron a la sociedad accionante, para que remita los documentos faltantes necesarios para dar continuidad a la gestión solicitada.



Concluyó indicando que la entidad accionada no desconoció el derecho fundamental invocado y al darse respuesta a la solicitud de **ADRIANA PATRICIA OSPINA OCAMPO** en calidad de representante legal de **JARDINES DEL RENACER SAS.**, se encontraría ante un hecho superado por inexistencia actual de objeto al no haber vulneración al derecho invocado, motivo por el cual solicita su desvinculación de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de

los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a **PENSIONES CUNDINAMARCA** por ser quienes presuntamente estaban

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que **ADRIANA PATRICIA OSPINA OCAMPO** en calidad de representante legal de **JARDINES DEL RENACER SAS.**, fue quien interpuso el derecho de petición objeto de la acción de tutela.

Atendiendo que en la presente actuación se invocó el derecho referido, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña del mismo, para así continuar con el caso en concreto.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos⁴ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

⁴ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

Por último, debe señalarse que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, que se encontraba vigente al momento de interponerse la acción constitucional, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, estableció en su artículo 5:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

(iii) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”⁵.

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar por parte de **PENSIONES CUNDINAMARCA**, se vulneró el derecho fundamental de petición de **ADRIANA PATRICIA OSPINA OCAMPO** en calidad de representante legal de **JARDINES DEL RENACER SAS.**, al no dar respuesta dentro de los términos establecidos, a la petición elevada el pasado 08 de septiembre de 2021.

Hecha tal apreciación y verificando la responsabilidad subjetiva de la entidad accionada, referente a la reclamación de la respuesta del derecho de petición instaurado el 8 de septiembre de 2021, conforme con todo lo precedente, se tiene que indicar que si bien es cierto al momento de la interposición de la presente acción constitucional, no se había efectuado contestación real y formal a las peticiones elevadas dentro del término otorgado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 para ejercer las medidas o acciones que considere pertinentes, tal situación ha cambiado, pues según información suministrada bajo la gravedad de juramento por parte de la entidad accionada, que fue confirmada por parte de la sociedad accionante mediante requerimiento realizado por este despacho, y tal

⁵ Vigente hasta 17 de mayo de 2022

como se evidencia en los elementos materiales probatorios aportados, se tiene que para el pasado 2 de junio se remitió y puso en conocimiento a la accionante la respuesta clara, concreta y de fondo a la petición instaurada objeto de la presente acción de tutela, mediante comunicación remitida al correo electrónico adrianaospina@jardinesdelrenacer.com, mismo que fue aportado como medio de notificación en la presente acción constitucional de tutela.



De lo anterior se desprende, que en lo obrante en el libelo y material probatorio, esa vulneración pregonada al momento de interponerse la acción de tutela, fue interrumpida, cesada y terminada dado el actuar de **PENSIONES CUNDINAMARCA** al haberse otorgado respuesta a la petición elevada el 8 de septiembre de 2021, por lo que superada esa situación de hecho que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser, originándose la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, pues durante el trámite de la acción de tutela se demostró que esa eventual vulneración que originó la interposición de la acción, ha cesado⁶, evidenciándose que de igual manera se generó una efectiva notificación para que el petente conozca y tenga el pleno conocimiento de la respuesta otorgada para que tome las medidas o acciones que

⁶ Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

considere pertinentes, aunque si bien no se otorgó la respuesta en un tiempo oportuna, la finalidad de la petición ya está más que satisfecha.

En Sentencia 358 del 2014, la Corte Constitucional señaló que *"la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental"*.

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación de la acción, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

No obstante lo anterior, se le **INSTA** a **PENSIONES CUNDINAMARCA**, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la indicada por el aquí accionante, pues se debe recordar que está en la obligación legal de dar puntual, cabal y oportuna respuesta a todas las solicitudes que les radiquen, procurando los principios de celeridad y eficacia.

Es importante ilustrar a **ADRIANA PATRICIA OSPINA OCAMPO** en calidad de representante legal de **JARDINES DEL RENACER SAS.**, que la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013, indicó que **"La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. En contrario, debe remitirse la información solicitada por el peticionario o la explicación de las razones que impiden dar respuesta de fondo a lo pedido"**.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

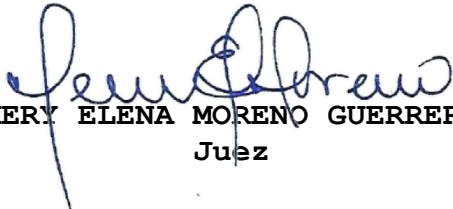
R E S U E L V E

P R I M E R O: DECLARAR la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por **ADRIANA PATRICIA OSPINA OCAMPO** en calidad de representante legal de **JARDINES DEL RENACER SAS** en contra de **PENSIONES CUNDINAMARCA**, por haber operado el fenómeno del hecho superado; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: **ORDENAR** que en caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MERY ELENA MORENO GUERRERO
Juez

Firmado Por:

Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38095d834de6b966b3f0394dc344f6ec9e05166e09e3a173c4d23cbbc9b8f79b**

Documento generado en 13/06/2022 11:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>